

Panamá, 13 de noviembre de 1997.

Doctor

HUMBERTO L. MAS C.

Médico Forense General del
Instituto de Medicina Legal

E. S. D.

Estimado Doctor Mas:

A continuación, le expresamos nuestro criterio jurídico sobre la Consulta Jurídica que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría de la Administración.

En lo que respecta a su primer planteamiento, respecto a la preparación de cadáveres de extranjeros que deban ser enviados al exterior, debemos observar lo establecido en el artículo 358 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 358. Son funciones del Instituto de Medicina Legal practicar las autopsias, determinar las causas de la muerte y demás reconocimientos que los funcionarios de Instrucción, miembros del Órgano Judicial y autoridades de Policía le encomienden, determinar las lesiones e incapacidades correspondientes a los lesionados, heridos, establecer y certificar el estado de los cadáveres que sean enviados fuera del país, en este último caso, de acuerdo con las Convenciones Internacionales. Además, realizará todos aquellos reconocimientos y exámenes que los funcionarios judiciales y las partes en los juicios soliciten en lo relativo a matrimonios, testamentos e interdictos y demás casos previstos.”

La norma in comento, establece varios supuestos como funciones propias e inherentes al Instituto de Medicina Legal. Veamos:

- a.- Práctica de autopsias.
- b.- Determinación de causas de muertes.
- c.- Determinación de lesiones e incapacidades (heridos).
- d.- Certificación del estado de los cadáveres que sean enviados fuera del país.

e.- Realizar todos aquellos reconocimientos y exámenes que los funcionarios judiciales y las partes en los juicios soliciten en lo relativo a matrimonios, testamentos e interdictos y demás casos previstos.

Como podemos observar, las funciones del Instituto de Medicina Legal, se encuentran claramente establecidas, dentro de nuestro ordenamiento jurídico; por su parte, las atribuciones y facultades propias del Director de dicho Instituto, también están consagradas de manera específica en el artículo 361 ibídem, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 361. Son facultades y atribuciones del Médico Forense Director:

- a. Orientar y vigilar el funcionamiento del Instituto;
- b. Dictar y reformar los reglamentos de carácter técnico;
- c. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones y acuerdos que se hayan dictado en el ejercicio de sus funciones;
- d. Presentar al Procurador General de la Nación, un informe mensual y uno anual en el mes de agosto, sobre las actividades del Instituto.
- e. Rechazar las funciones de Médico Forense Provincial en la ciudad de Panamá; y
- f. Asistir a las diligencias de levantamiento o comisionar a los Médicos Forenses Auxiliares para la práctica de las mismas.”

De las normas transcritas, se observa que ninguna de las mismas establecen procedimiento alguno, respecto a la preparación de cadáveres de extranjeros que deben ser llevados al exterior; no obstante, el artículo 357 señala de manera categórica que, entre las funciones propias del Instituto de Medicina Legal está, *establecer y certificar el estado de los cadáveres que sean enviados fuera del país*, en este último caso, de acuerdo con las Convenciones Internacionales.

Por otra parte tenemos, la Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947, por medio de la cual se aprueba el Código Sanitario; la misma regula en su totalidad los asuntos relacionados con la salubridad e higiene pública, la política sanitaria y la medicina preventiva y curativa. Esta Ley, tampoco establece ni estableció, procedimiento alguno que guarde relación con la preparación de cadáveres extranjeros que deban ser llevados al exterior.

De las investigaciones que este Despacho llevó a cabo en el Ministerio de Salud, confirmamos una vez más, que esta materia relativa al tema objeto de su Consulta, no se encuentra regulado ni amparada dentro de nuestro ordenamiento

jurídico; pareciera luego entonces, que nos encontramos frente a un vacío o laguna legal, que requiere ser subsanado de alguna manera.

No obstante lo expresado, esta Procuraduría es del criterio que a la luz de lo expresado en el artículo 358 del Código Judicial, en nuestro sistema jurídico el ente encargado de establecer y certificar el estado de los cadáveres que son enviados fuera del país, lo es el Instituto de Medicina Legal.

En lo que respecta a la expedición de los Certificados de defunción, a particulares, para el pago de Pólizas de Seguro que deben ser llenados en formatos especialmente diseñados por las Agencias de Seguros que así lo exigen, debemos indicar, que el Instituto de Medicina Legal sólo está obligado a certificar lo que la Ley le exige, al tenor de lo establecido en el ya citado artículo 358 del Código Judicial (llámese a este certificado, *Protocolo de Necropsia*). Ningún Médico Forense Legal, que labore para el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, está obligado a expedir o llenar certificado alguno, que provenga de cualquier Compañía privada de seguro, pues de hacerlo, estaría arrogándose funciones que la Ley no le ha establecido, y que no son propias e inherentes a su cargo, en el ejercicio de sus funciones.

Para finalizar, este Despacho considera necesario y saludable que se convoque a una reunión a los más altos niveles (Procurador de la Nación) a fin que se establezca un Reglamento Interno que regule todo el procedimiento que debe seguirse para la preparación y embalsamamiento de los cadáveres extranjeros que deban ser enviados para el exterior.

Esperamos de este modo, haber atendido debidamente su solicitud.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch